

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EULISES HERRAN CASTILLO
Demandado: COCEL ELECTRONICS LTDA
Radicado: 2020-00491
Cuaderno: 1

Revisada la actuación surtida en este asunto, advierte el despacho que habrá de decretarse el desistimiento tácito en esta ejecución, por lo siguiente:

El numeral 1º art. 317 del C.G.P., señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (subraya el despacho).

Para el caso que nos ocupa, es de aplicación la norma transcrita, pues para continuar con el trámite de la ejecución se requiere el cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte actora, la notificación de la sociedad ejecutada del auto de mandamiento de pago calendado 24 de febrero de 2021.

Dicha carga no la cumplió la demandante en el término concedido para ello (30 días) en proveído adiado 2 de junio de 2021, pues en el plenario no obra la aludida notificación, si se tiene en cuenta que el despacho en varias oportunidades ha requerido a dicha parte para que acredite la misma en debida forma, lo que no ha ocurrido.

Así las cosas, y en vista que la parte actora **no cumplió** con la carga procesal indicada en auto del 2 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el art. 317 inciso 1º del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **EULISES HERRAN CASTILLO** contra **COCEL ELECTRONICS LTDA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, previa revisión de embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrán a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

TERCERO: No condenar en costas al no aparecer causadas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Civil 012

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c56336725c40c55b6fb3effe08ce3dfc906fd7d0b152c65ea21a33f87a15fa58

Documento generado en 20/08/2021 06:03:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**